



PJD-SGS-015-2010

23 de noviembre de 2010

Señor

Javier Cascante Elizondo - Superintendente
Superintendencia General de Seguros

Estimado señor:

A principios del presente año, esta Superintendencia recibió varias consultas de participantes del mercado de seguros, en las que se interrogaba si se requería la autorización de los asegurados en una póliza colectiva para disponer de la misma, como por ejemplo, para cambiar de intermediario de seguros administrador de dicha póliza, de sus términos y condiciones, e inclusive, si era necesario obtener la venia de ese grupo de asegurados para trasladarlos a otro asegurador, especialmente en relación a las pólizas colectivas de saldos deudores.

Fue así como la División de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia, emitió el dictamen legal PDJ-SGS-004-2010, del 06 de abril de 2010, el cual enfocaba su atención en las pólizas colectivas de saldos deudores. Las conclusiones de dicho dictamen legal fueron puestas en conocimiento de la Asociación Bancaria Costarricense (ABC), mediante oficio SGS-774-2010, del 19 de mayo de 2010. Posteriormente, mediante nota ABC-0062-2010, del 01 de julio de 2010, recibida por la Superintendencia en esa misma fecha, la ABC solicitó que se extienda a todas las líneas de seguros, el criterio externado en el citado oficio SGS-774-2010. En vista de las anteriores consideraciones, se procede a emitir el correspondiente criterio legal al respecto.

I. Aclaración preliminar

Sobre la solicitud planteada por la ABC, se interpreta que la misma se refiere a otros contratos de seguros colectivos, tales como, pero no limitados, a seguros colectivos de incendio, de desempleo relacionados con un crédito, de tal forma que el presente criterio legal analiza el tema desde esa perspectiva, de tal forma que al hablar en el desarrollo de este dictamen jurídico de pólizas colectivas, seguros colectivos, etc, debe entenderse que se hace referencia a contratos y pólizas de seguros colectivos que tengan por finalidad la contratación de coberturas de todas las líneas de seguros y no solamente de saldos deudores.

Igualmente corresponde aclarar que el presente dictamen legal se brinda como complemento al mencionado PJD-SGS-004-2010, razón por la cual se omitirá desarrollar aquí temas como el contrato de seguro, intervinientes, seguros colectivos, entre otros, dado que fueron desarrollados en el criterio legal de anterior cita.

II. Sobre la relatividad de los contratos

Para efectos de dar respuesta a la solicitud planteada por la ABC, corresponde traer a colación nuevamente algunas consideraciones expuestas en su oportunidad en el dictamen jurídico PJD-SGS-004-2010.

Respecto al tema de la relatividad de los contratos y el poder de disposición de los mismos por el asegurado y el tomador, debe tenerse presente que independientemente de que el asegurado sea en determinados casos parte adherente de un contrato de seguro colectivo de cualquier línea (atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica de un concreto seguro colectivo), la doctrina señala que el tomador tiene la posibilidad de disponer del contrato, sea por ejemplo, acordando con el asegurador la modificación de sus términos y condiciones, del cambio de intermediario de seguros administrador de la póliza, o decidiendo la no renovación o inclusive su rescisión, a lo que debe agregarse, que tal facultad de disposición no es irrestricta, como se expone más adelante.

Además, aunque el asegurado puede constituirse como parte adherente a un seguro colectivo, lo cierto del caso es que por tratarse precisamente por ello, su participación se limita básicamente y salvo lo dispuesto en cada caso particular, a dar su conformidad al contenido contractual preestablecido en la póliza colectiva con la finalidad de ingresar al colectivo asegurado y por otro lado, **ante eventuales modificaciones a esa relación contractual tendrá derecho a decidir si continua en ella o si da por terminada respecto a él dicha relación.**

III. Sobre los derechos del asegurado como consumidor en una póliza colectiva

En este mismo orden de ideas, el tema también tiene relación directa con los derechos del consumidor. Es así como de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Constitución Política, los consumidores tienen derecho a la protección de sus intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a un trato

equitativo. Estos derechos relativos a la tutela del consumidor son aplicables “*en los distintos momentos de ejercicio de la libertad, que bien pueden ser los anteriores al contrato y los propiamente contractuales*”¹.

Por su parte, en el artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se define al consumidor como toda “*persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello*”.

Del contenido de dicho concepto, se deduce que el término abarca a los consumidores de todo tipo de bienes y servicios, entre ellos, a los usuarios de servicios financieros brindados por sujetos que realizan actividad financiera, de los cuales forman parte los seguros, tal y como se desprende del artículo 64 del Acuerdo SUGEF 8-08 *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*.

Asimismo, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS) tiene como uno de sus objetivos, proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los asegurados. La citada ley sujeta a todos los que participen en la actividad aseguradora a la legislación sobre la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. En ella se garantiza al consumidor de seguros el derecho a la protección de sus intereses económicos, así como el derecho a un trato equitativo y a la libertad de elección de las aseguradoras, intermediarios de seguros y servicios auxiliares².

En concordancia con lo anterior, el artículo 34, inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, impone la obligación a los comerciantes, de informar suficientemente al consumidor de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Ello se complementa con lo dispuesto por el artículo 42 de la misma ley, al señalar que en “*los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria*”.

¹ Voto número 344-2006, de las 10:05 horas del 3 de noviembre de 2006, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del II Circuito Judicial de San José.

² Ver al respecto artículos 1, 4 y 5 de la LRMS.

IV. Sobre el poder de disposición del contrato de seguro colectivo por el tomador y derechos del asegurado

Ahora bien, tal y como se indicó líneas arriba, aunque el tomador tiene el poder de disposición sobre el contrato de seguro colectivo, lo cierto del caso es que ese poder no es irrestricto. Las modificaciones o alteraciones del marco contractual bajo el cual se adhirió el asegurado, derivados de pactos entre tomador y asegurador, o realizados unilateralmente por uno de ellos, inciden directamente sobre la decisión de consumo del asegurado, pues su decisión de adherirse al contrato fue tomada atendiendo a la realidad vigente en ese momento, la cual es alterada posteriormente.

Así las cosas, resulta lógico señalar, en primer lugar, que esa facultad de disposición de la relación contractual que tiene el tomador, debe ejercitarse con respeto al principio de buena fe que debe imperar en los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código Civil.

En segundo lugar, debe tomarse en consideración que, si atendiendo a la realidad, se aprecia que los asegurados son parte adherente al contrato colectivo de cualquier línea de seguro, deberá informársele a cada uno de ellos con una antelación razonable, de manera suficiente, clara y veraz, acerca de los aspectos o elementos que se modificarán en virtud del ejercicio de ese poder de disposición en cabeza del tomador y de la aseguradora. De esa forma se cumple de buena fe, con el requerimiento del artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que establece la obligatoriedad de poner en conocimiento efectivo del consumidor, como parte adherente del seguro colectivo, las modificaciones al contrato. En este sentido, debe aclararse que cuando las partes que celebraron el contrato de seguro colectivo, no solicitan el consentimiento del asegurado que se adhiere al mismo de forma contributiva para realizar modificaciones a las condiciones generales bajo las cuales se adhirió, tal situación genera la ineficacia de esos cambios respecto al asegurado, ya que así se infiere claramente del artículo 42 de la citada Ley sobre la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

En tercer lugar, debe informarse al asegurado acerca de su derecho de separarse del seguro colectivo, pues se comprenderá que al tratarse de una parte adherente, tendrá básicamente dos opciones derivadas de esa cualidad de parte (salvo que en las condiciones generales, especiales o particulares del contrato se pacte otra cosa): a) dar su consentimiento a dichas modificaciones, de tal manera que se mantenga dentro del seguro colectivo, o b) separarse de ese nexo contractual, lo cual constituye la forma de materializar su oposición o no consentimiento. Sobre este último punto, debe agregarse que esa falta de consentimiento en modo alguno puede implicar un obstáculo al tomador y a la aseguradora para concretar la

modificación o alteración a la relación, sino que precisamente por ese carácter de parte adherente, la consecuencia de su no conformidad es la separación del contrato.

En este punto es necesario aclarar que en aquellos casos en que el asegurado se adhiere a un seguro colectivo, como consecuencia, por ejemplo, de un requerimiento de aseguramiento establecido por una entidad financiera de la cual ha obtenido un crédito, y en cuyo seguro deba nombrar como beneficiario a título oneroso a su acreedor, el derecho del asegurado a separarse de ese contrato de seguro colectivo de cualquier línea, se encuentra sujeto, claro está, a que el asegurado contrate una póliza individual o colectiva que cubra el mismo riesgo cubierto por la colectiva de la cual se separará, en la cual se designe como beneficiario a título oneroso al acreedor, bajo condiciones que permitan cubrir adecuadamente su riesgo.

Finalmente, debe advertirse que en los contratos de seguro colectivos de cualquier línea, bajo la modalidad no contributiva, o aquellos en los que el asegurado no asume obligaciones que impliquen su adhesión al contrato de seguro colectivo, aunque los asegurados no brindan su consentimiento para ingresar al seguro colectivo, lo cierto del caso es que por su condición de consumidores, ostentan todos los derechos que otorga la normativa jurídica que regula esa materia. En este sentido, debe resaltarse la importancia que en estos seguros colectivos bajo modalidad no contributiva, asumen los derechos establecidos a favor de los consumidores de seguros, en los artículos 46 de la Constitución Política y 34, inciso b) de la Ley sobre la competencia y defensa efectiva del consumidor, en especial lo relativo al derecho de recibir información adecuada y veraz, tanto en la fase precontractual como durante la vigencia del seguro colectivo.

Lo anterior, implica que el asegurado de un seguro colectivo de cualquier línea que no sea parte adherente en forma contributiva, tiene derecho, en caso de así solicitarlo, a recibir información adecuada y veraz, no solamente acerca de los términos y condiciones de aseguramiento de ese seguro colectivo, sino también de todo cambio, alteración o situación que afecte (positiva o negativamente) el contenido de dicho contrato. No obstante, ello no implica que se requiera para tales modificaciones su consentimiento o conformidad al contenido contractual establecido en la póliza colectiva. En el caso de adherentes contributivos sí se requiere, a efecto de que, como se dijo anteriormente, ante eventuales cambios a esa relación contractual, ejerzan su derecho a decidir si continua en ella o si da por terminada respecto a él dicha relación.

Con respecto a la elección de un intermediario y su eventual reemplazo, debe tenerse presente que, tal y como se analizó anteriormente, el mismo no es parte suscribiente de un contrato de seguro colectivo de cualquier línea. En ese sentido, no se precisa el

consentimiento de los adherentes a dicha póliza para realizar algún cambio de intermediario de seguros como requisito de validez y eficacia de tal decisión del tomador. No obstante, siendo un aspecto que puede incidir en la decisión del consumo, tal cambio es parte de la información relevante que se debe suministrar al asegurado, dado que la labor de dicho intermediario de seguros podría incidir directamente en el desarrollo de la relación contractual con la aseguradora.

En conclusión:

- 1) Los asegurados de un seguro colectivo de cualquier línea (como por ejemplo, de saldos deudores, desempleo, incendio, etc) se constituirán o no como partes adherentes del contrato, dependiendo de cada caso particular, entre otros aspectos, del análisis que se haga de las obligaciones que asuman, atendiendo nuevamente a la realidad y no a las formas jurídicas que se adopten en cada seguro, y en este mismo sentido, dependiendo de la modalidad de pago de prima que se adopte, según sea contributiva o no contributiva.
- 2) Independientemente de que el asegurado sea en determinados casos parte adherente del contrato (atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica de un concreto seguro colectivo), el tomador tiene la posibilidad de disponer de ese convenio, pero no puede hacerlo en forma irrestricta.
- 3) El asegurado que se constituye como parte adherente a un contrato de seguro colectivo de cualquier línea no es un tercero ajeno a dicho contrato y en virtud del mencionado principio de relatividad de los contratos, éste seguro colectivo produce efectos respecto a él por ser parte adherente del mismo.
- 4) Aunque el asegurado puede constituirse como parte adherente a un seguro colectivo de cualquier línea, precisamente por ello, su participación se limita básicamente y salvo lo dispuesto en cada caso particular, a dar su conformidad al contenido contractual preestablecido en la póliza colectiva con la finalidad de ingresar al colectivo asegurado y por otro lado, ante eventuales cambios a esa relación contractual, tendrá derecho a decidir si continúa en ella o si da por terminada respecto a él dicha relación.
- 5) Las modificaciones o alteraciones del marco contractual bajo el cual se adhirió el asegurado (constituido como parte), derivados de pactos entre tomador y asegurador, o realizados unilateralmente por uno de ellos, inciden directamente sobre la decisión de consumo del asegurado, pues su decisión de

adherirse al contrato colectivo fue tomada atendiendo a la realidad vigente en ese momento, la cual es alterada posteriormente.

- 6)** La facultad de disposición de la relación contractual que tiene el tomador en un seguro colectivo de cualquier línea, debe ejercitarse con respeto al principio de buena fe que debe imperar en los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código Civil.
- 7)** Si cuando las partes que celebraron el contrato de seguro colectivo de cualquier línea, no informan al asegurado (constituido como parte) las modificaciones a las condiciones generales bajo las cuales se adhirió al seguro colectivo ni solicitan su consentimiento, tal situación genera la ineficacia de esos cambios respecto al asegurado, por disposición del artículo 42 de la citada Ley sobre la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- 8)** Debe informarse al asegurado adherente (constituido como parte del contrato) acerca de su derecho de separarse del seguro colectivo de cualquier línea, pues se comprenderá que al tratarse de una parte adherente, tendrá básicamente dos opciones derivadas de esa cualidad de parte (salvo que en las condiciones generales, especiales o particulares del contrato se pacte otra cosa): a) dar su consentimiento a dichas modificaciones, de tal manera que se mantenga dentro del seguro colectivo, o b) separarse de ese nexo contractual, lo cual constituye la forma de materializar su oposición o no consentimiento.
- 9)** En aquellos casos en que el asegurado se adhiere a un seguro colectivo de cualquier línea, como consecuencia, por ejemplo, de un requerimiento de aseguramiento establecido por una entidad financiera de la cual ha obtenido un crédito, y en cuyo seguro deba nombrar como beneficiario a título oneroso a su acreedor, el derecho del asegurado a separarse de ese contrato de seguro colectivo se encuentra sujeto, claro está, a que el asegurado contrate una póliza individual o colectiva que cubra el mismo riesgo cubierto por la colectiva de la cual se separará, en la cual se designe como beneficiario a título oneroso al acreedor, bajo condiciones que permitan cubrir adecuadamente su riesgo..
- 10)** El asegurado de un seguro colectivo de cualquier línea que no sea parte, tiene derecho, en caso de así solicitarlo, a recibir información adecuada y veraz, no solamente acerca de los términos y condiciones de aseguramiento de ese seguro colectivo, sino también de todo cambio, alteración o situación que afecte

(positiva o negativamente) el contenido de dicho contrato, en virtud de los derechos que como consumidor, le otorga el Ordenamiento Jurídico.

- 11)** No se precisa el consentimiento de los asegurados que son adherentes a una póliza colectiva de cualquier línea para realizar algún cambio de intermediario de seguros como requisito de validez y eficacia de tal decisión del tomador. No obstante, siendo un aspecto que puede incidir en la decisión de consumo, es parte de la información relevante que se debe poner a disposición del asegurado, dado que la labor de dicho intermediario de seguros incide directamente en el desarrollo de la relación contractual con la aseguradora.
- 12)** De conformidad con las anteriores consideraciones, las conclusiones expuestas en el dictamen legal PDJ-SGS-004-2010, del 06 de abril de 2010, resultan aplicables a todas las líneas de seguros.

Cordialmente,

DIVISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Harlams Ocampo C.
Abogado Encargado



Silvia Canales C.
Directora